

**Reseña de la contradicción de tesis 386/2014, registro digital 26982 sobre la
“usura”**

***Review of the contradiction of thesis 386/2014, digital record 26982 about
“usury”***

DOI: <https://doi.org/10.30973/DyG/2024.3.4/24>

Kevin Emmanuel Hernández Buenrostro¹

RESUMEN: Reseña sobre los puntos de vista abordados por las opiniones contendientes de dos Tribunales Colegiados de Circuito, acerca de la aplicación de un análisis oficioso en los casos en los que se involucran intereses excesivos, mejor denominados usureros y la forma en como debe ser aplicado; lo anterior al tenor de la pormenorización de un marco conceptual, un marco normativo, las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afines a dicho caso, los Derechos Fundamentales involucrados en la ejecutoria, así como una postura personal frente al debate jurídico en cuestión.

PALABRAS CLAVE: Usura, intereses excesivos, análisis oficioso, libre arbitrio judicial, suplencia de la deficiencia de la queja, control de convencionalidad.

ABSTRACT: *Review of the points of view addressed by the competing opinions of two Collegiate Circuit Courts on the application of an informal analysis in cases in which excessive interests are involved, better known as usurers, and the way in which it should be applied; the above in the spirit of the detail of a conceptual framework, a regulatory framework, the interpretations of the Supreme Court of Justice of the Nation related to said case, the Fundamental Rights involved in the execution, as well as a personal position regarding the legal debate in question.*

¹ Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, maestrando en derecho por la misma institución, ORCID ID 0009-0003-2176-961X, kevin.hernandezbue@uaem.edu.mx

KEYWORDS: *Usury, excessive interest, unofficial analysis, free judicial discretion, substitution of the deficiency of the complaint, control of conventionality.*

Contradicción de tesis

Registro digital: 26982

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 386/2014.

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 310

Instancia: Primera Sala

Tesis

USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 386/2014. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 24 DE AGOSTO DE 2016. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO

CONCURRENTE, Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: CECILIA ARMENGOL ALONSO, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ, MÓNICA CACHO MALDONADO, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES Y MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

Marco conceptual

Usura	Es entendida como una explotación del hombre por el hombre, de acuerdo por la Convención Americana de Derechos Humanos y se presenta cuando una persona obtiene un beneficio propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, es un interés excesivo derivado de un préstamo ² .
Autoridad responsable	Es la parte de quien emana el acto reclamado y contra quien se demanda la protección de justicia federal en el amparo ³ .
Arbitrio judicial	Potestad del juez para resolver los casos sometidos a su decisión, interpretando las normas jurídicas o supliendo estas en los supuestos no regulados o con regulación oscura o insuficiente ⁴ .

² “DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ DIP. ISABELA ROSALES HERRERA PRESIDENTA de LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO de LA CIUDAD de MÉXICO, I LEGISLATURA P R E S E N T E.”. Consultado en fecha 7 de junio de 2023 en la página:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/95f5ca2b493c22c026d4bde0e3e56123cc722bc3.pdf>.

³ “¿Qué Es Un Juicio de Amparo?”, IEXE Universidad. 4 de septiembre de 2021, consultado el 7 de junio de 2021 en la página: [https://www.iexe.edu.mx/gobierno/que-es-un-juicio-de-amparo/#:~:text=Autoridad%20responsable%3A%20Es%20la%20parte,justicia%20federal%20en%20el%20amparo.&text=Ministerio%20p%C3%BAblico%20federal%3A%20Es%20una,justicia%20\(SCJN%2C%202014\)..](https://www.iexe.edu.mx/gobierno/que-es-un-juicio-de-amparo/#:~:text=Autoridad%20responsable%3A%20Es%20la%20parte,justicia%20federal%20en%20el%20amparo.&text=Ministerio%20p%C3%BAblico%20federal%3A%20Es%20una,justicia%20(SCJN%2C%202014)..)

⁴ “Diccionario de seguros”, Fundación MAPFRE. 2020, consultado el 7 de junio de 2023 en la página: [https://www.fundacionmapfre.org/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/arbitrio-judicial/#:~:text=arbitrio%20judicial%20\(judicial%20discretion\),con%20regulaci%C3%B3n%20oscura%20o%20insuficiente..](https://www.fundacionmapfre.org/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/arbitrio-judicial/#:~:text=arbitrio%20judicial%20(judicial%20discretion),con%20regulaci%C3%B3n%20oscura%20o%20insuficiente..)

Intereses moratorios	Es el dinero que se pagará en el caso de la demora en la entrega pactada por el uso del dinero ajeno. En el caso de créditos se paga; en el caso de inversión nos pagan ⁵ .
Tasa de interés	Es la razón de los intereses devengados entre el capital en un lapso. Se expresa en tanto por uno o en tanto por ciento ⁶ .
Ex officio	Realización de un acto o un procedimiento en el que la iniciativa parte del órgano administrativo o del tribunal: Que se realiza en virtud de la potestad que les corresponde por derecho. La actuación ex officio se distingue de la actuación a instancia de parte ⁷ .
Suplencia de la queja	Institución que desbalancea el equilibrio procesal de las partes frente al juzgador, por una deferencia hecha por el legislador en favor de la parte a la que se suple ⁸ .

⁵ “*Matemáticas Financieras.*” Mtro. Antonio Camargo Martínez Mtra. Ma. Reyneria Pompa Osorio, UNAM, Facultad de Contaduría y Administración. Consultado el 7 de junio de 2023 en: http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/20172/contaduria/1/apunte/LC_1154_14116_A_MatematicasFinancieras.pdf.

⁶ *Idem.*

⁷ “*Definición de Ex Officio*”, RAE. 2017, Diccionario Panhispánico Del Español Jurídico, Real Academia Española. 2017. Consultado el 7 de junio de 2023 en la página:

<https://dpej.rae.es/lema/ex-officio#:~:text=Can.,actuaci%C3%B3n%20a%20instancia%20de%20parte..>

⁸ “*Razones del disenso*”, SCJN, 2021, consultado en fecha 7 de junio de 2023 en la página:

https://www.google.com/search?q=suplencia+de+la+queja+definicion+juridica&rlz=1C5CHFA_enMX719MX719&sxsrf=APwXEddN08h9R1ursNdb2C-lGzaQ38iYg%3A1686343764736&ei=VJCDZLyLLfLkPIPqfeJ2AI&ved=0ahUKEwi8q8OihLf_AhW3JUQIHal7AisQ4dUDCBA&uact=5&oq=suplencia+de+la+queja+definicion+juridica&gs_lcp=Cgxnd3Mtd216LXNlcnAQazIFCAAQogQyBQgAEKIEMgUIABCiBDIFCAAQogQyBQgAEKIEOgoIABBHENYEELADOGgIABCJBRCiBDoMCAAQigUQQxBGEPkBOgYIABAHEB46IggAEIoFEEMQRhD5ARCXBRCMBRDdBBBGEPQDEPUDEPYDGAE6CAGAEAcQHhAPOgYIABAEaEA06BAGAEb46CAGAEAgQHhAPOgoIIRCgARRDDBBAKogQIIRAKOggIIRCgARDDBEoECEEYAFcWBFjUN2CCOWgDcAF4AoAB3gKIAaokkgEIMy4yNC40LjGYAQCgAQHAAQHIAQjaAQYIARABGBM&sclient=gws-wiz-serp

Marco normativo

Artículo 21.3 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Derecho a la Propiedad Privada

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 174, párrafo segundo, de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
--

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.
--

Artículo 79, fracción VI, de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

La letra de cambio puede ser girada: I.- A la vista; II.- A cierto tiempo vista; III.- A cierto tiempo fecha; y IV.- A día fijo. Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.
--

Artículo 217 de la LEY DE AMPARO.
--

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
--

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno.
--

Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra. La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su
--

región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 152 de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I.- Del importe de la letra; II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

Artículo 78 de la LEY DE AMPARO.

Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

Artículo 1o. CONSTITUCIONAL.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16 constitucional.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Tesis afines

Registro digital: 2022017

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un

provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de “intereses”, ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un

provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.

Contradicción de tesis 220/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 21 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2026315

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Undécima Época

Materia(s): Civil, Común

Tesis: 1a./J. 1/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios diversos al determinar en amparo directo si, acorde a lo establecido en la contradicción de tesis 386/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedía o no suplir la deficiencia de la queja, cuando la autoridad responsable redujo, por usurarios, los intereses (ordinarios y/o moratorios) pactados con motivo de la suscripción de pagarés.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, el pronunciamiento realizado por la autoridad responsable al observar las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), sobre si en un caso se presenta o no un fenómeno usurario en la estipulación de los intereses (ordinarios y/o moratorios) pactados

en un pagaré, debe ser controvertido por el quejoso en amparo directo, so pena de que el Tribunal Colegiado de Circuito declare inoperantes los conceptos de violación, de no cumplirse con esa carga argumentativa. Salvo que se trate de un supuesto de suplencia de la queja diverso al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo. Este último supuesto actualizado por la aplicación de las referidas jurisprudencias en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Justificación: La Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 386/2014 expuso, reiteradamente, que operaba la suplencia de la queja cuando el Tribunal Colegiado de Circuito apreciara, al resolver un amparo directo, indicios de la estipulación de un interés desproporcionado y excesivo y, por ende, que la autoridad responsable fuera omisa en acatar lo establecido en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), en el sentido de realizar la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en ellas se propone, cuyo entendimiento, apegado al derecho fundamental de proscripción de la usura previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente, radica en que, si bien está permitido el pacto de intereses (ordinarios y/o moratorios) en un pagaré, también lo es que su estipulación no puede ser desproporcional. En esa tesitura, cobra relevancia que el supuesto de suplencia de la queja al que la Primera Sala hizo alusión como sustento para justificar su aplicación por parte del Tribunal Colegiado de Circuito ante la referida omisión de la autoridad responsable fue, precisamente, el previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, que establece tal suplencia en el caso en que el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas

inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, la aplicabilidad de ese supuesto de suplencia de la queja estuvo en función del acatamiento de las autoridades responsables a las citadas jurisprudencias, en que se realizó la aludida interpretación conforme. Luego, para el caso en que la autoridad responsable no fuera omisa, esto es, que sí se hubiera pronunciado sobre el tema de usura por haber observado las jurisprudencias de mérito; entonces, la salvedad precisada en la contradicción de tesis en comentario, en el sentido de que no existiría la carga de combatir ese pronunciamiento y, por ende, no podría generarse la inoperancia de los conceptos de violación, sino que el Tribunal Colegiado podría proceder a suplir la queja; se refiere a supuestos de suplencia de la queja distintos al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Contradicción de criterios 261/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2013075

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 882

Tipo: Jurisprudencia

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.

Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como

son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Mauricio Omar Sanabria Contreras, Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2006794

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 400

Tipo: Jurisprudencia

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación

constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2006795

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 402

Tipo: Jurisprudencia

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe

interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a

las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO

DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTICULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 435/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de octubre de 2019.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 89/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 5 de abril de 2022.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 172/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 20 de junio de 2022.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Posición argumentativa 1 (opinión del primer Tribunal Colegiado)

La primera posición argumentativa tuvo lugar a las determinaciones que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial, el cual emitió respecto de su sentencia de Amparo Directo, las cuestiones que tomó en consideración para llegar a su fallo.

Previo a recibir a trámite el asunto en cuestión, en una instancia única, se emitió una sentencia condenatoria en relación a las prestaciones reclamadas. Sin

embargo, en dicha resolución no se tomó en consideración si la tasa de interés aplicada era usuraria, y tampoco hubo planteamientos de las partes en ese sentido. Los conceptos de violación presentados no abordaron ni cuestionaron la condena por intereses; en ese sentido, el tribunal emitió una sentencia de amparo que se limitó únicamente a la condena por el pago de intereses moratorios.

Por medio de sus facultades *ex officio*, el Tribunal Colegiado señaló que el Juez condenó al pago de intereses moratorios en un porcentaje del diez por ciento mensual, considerando que esa tasa es notoriamente excesiva y usuraria.

El Tribunal consideró que, si bien el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite reclamar los intereses pactados en la acción cambiaria, esta libertad contractual no es absoluta. El límite de esta libertad es que los intereses no sean excesivos y gravosos, evitando así cualquier forma de abuso. En base a la revisión de las tasas de interés establecidas por los bancos y reguladas por el Banco de México, específicamente los indicadores básicos de las tarjetas de crédito hasta el mes de febrero de 2012 (fecha en la cual se firmó el pagaré en cuestión), se determinó que la tasa de interés efectiva promedio ponderada para los clientes no totaleros, es decir, aquellos que pagan intereses por no cubrir el saldo total de su estado de cuenta, fue del 29.8% anual. Esta información es relevante para evaluar la razonabilidad de la tasa de interés aplicada en el caso.

Tomando como base a las consideraciones anteriores, el tribunal de amparo resolvió que el juez debió considerar la tasa de interés como usuraria y reducirla al menos al 29.8% anual, tomando en cuenta la información sobre las tasas de interés promedio pagadas por el uso de tarjetas de crédito en concepto de intereses moratorios. Como el Juez no realizó esta reducción, por lo que el tribunal concedió el amparo y ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la cual se reafirmen los aspectos por los cuales no se concedió el amparo y se reduzcan los intereses conforme a los parámetros mencionados.

Posición argumentativa 2 (opinión del Segundo Tribunal Colegiado)

La segunda posición argumentativa fue a cargo de Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Judicial con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México con base en las siguientes características:

Juicio de amparo directo procedente de un juicio ejecutivo mercantil en el cual, adicional al reclamo del concepto de suerte principal, se determinó que se debía realizar el pago de intereses moratorios acordados a una tasa del tres por ciento mensual, así como los gastos y costas del juicio. El juicio se llevó a cabo en ausencia de los demandados y en única instancia, el Juez emitió una sentencia condenatoria sin realizar un análisis sobre la posible existencia de usura en relación a los intereses.

Ya en el juicio de amparo, los conceptos de violación fueron totalmente omisos en combatir la condena por intereses.

De acuerdo con el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo, se establece la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja cuando existe una violación evidente del artículo 217 de la misma ley. En este caso, la autoridad responsable incurrió en dicha violación al no acatar las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estas jurisprudencias establecen que los jueces deben llevar a cabo, de oficio, el control de convencionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el fin de aplicarlo de acuerdo a su contenido constitucionalmente válido. Dicho contenido establece que los intereses no deben ser usurarios o excesivos, y en caso de que lo sean, deben reducirse de manera prudente. Por lo tanto, procede la suplencia de la queja en este caso.

En el caso en cuestión, se observa que el Juez omitió realizar el análisis oficioso necesario, ya que se limitó a considerar que el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece el derecho a reclamar el pago de intereses en la acción cambiaria, de acuerdo con la tasa pactada o, en su defecto, la tasa legal. En consecuencia, el Juez condenó al pago de intereses a la tasa pactada del tres por ciento mensual. Sin embargo, esta decisión omite el control de

convencionalidad y no realiza el análisis correspondiente para determinar si la tasa de interés es usuraria o excesiva.

El Tribunal Colegiado estableció que el término "notoriamente excesivo" se refiere a que, con base en las evidencias presentes en el expediente, se pueda determinar de manera clara y evidente que el pagaré contiene una tasa de interés que es excesiva o usuraria. Esto significa que no es necesario recabar pruebas adicionales para llegar a esta conclusión, ya que si la evidencia existente en el expediente no demuestra de manera convincente el carácter excesivo, no habrá motivo para no aplicar la tasa acordada en el pagaré. En resumen, el Tribunal considera que, en ciertos casos, la evidencia disponible en el expediente puede ser suficiente para determinar la excesividad de la tasa de interés, sin necesidad de buscar más pruebas al respecto.

El tribunal mencionó que el libre arbitrio judicial del Juez implica la facultad de evaluar si existe alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con el acreedor, lo cual podría influir en la apreciación de la excesividad de la tasa de interés. Sin embargo, esta facultad no debe ser ejercida de manera arbitraria, sino que debe estar fundamentada y motivada de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución.

Basado en estas consideraciones, el tribunal otorgó el amparo para que el Juez analizara si la tasa de interés pactada era usuraria o no, ya que consideró que esa decisión correspondía a la autoridad de primera instancia.

Además, el tribunal consideró pertinente denunciar la contradicción de criterios con el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que había realizado un examen oficioso de la usura en un caso similar, por lo cual también se estimó adecuado solicitar la sustitución de jurisprudencia, con el fin de permitir al Juez recabar más elementos de prueba relacionados con la excesividad de la tasa de interés.

Derechos fundamentales involucrados

Derecho a la Propiedad Privada
ARTÍCULO 21. Convención Americana sobre Derechos Humanos 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.
Derecho de Garantías Judiciales
ARTÍCULO 8. Convención Americana sobre Derechos Humanos 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Argumentación personal (posicionamiento)

A modo de argumentación personal y previo estudio de los planteamientos que se debaten en la contradicción de tesis objeto de estudio en el presente ensayo, planteo mi postura frente a la adoptada por los resolutivos de la misma, los cuales plasmo a continuación:

Previo al trámite de la contradicción de tesis objeto de estudio en el presente ensayo, se tienen una serie de parámetros a través de los cuales se estipula cuando debe considerarse una tasa de interés usuraria; si bien no hay un criterio unificado para dicha determinación, la señalada por diversas resoluciones de amparo elevadas a tesis aisladas, establecen el monto de 33.9% como límite para tales efectos, es decir que, si una tasa de interés supera ese umbral, debe ser considerada como usuraria.

En ese sentido considero que dicha determinación no se ha llevado a debate en nuestro sistema normativo y conocido por nuestros mas altos tribunales de manera específica; he de mencionar que si existe jurisprudencia que lo relaciona con aquella reconocida por el Banco de México como Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio

(TIE), la cual cambia de mes a mes, es erróneo que se tome una fija para considerarla como usuraria.

Lo anterior toma mayor relevancia de conformidad con los criterios y funcionalidades que son tomados en consideración (artículo 2 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) para la creación de títulos de crédito, en donde se contemplan los usos bancarios, los cuales se generan a efecto de las operaciones que celebran todos los bancos en conjunto, no solamente aquellas determinaciones del Banco de México.

En relación con lo anterior deben tomarse en cuenta aquellas tasas de interés que los bancos aplican a sus clientes, ya sean ordinarias o moratorias, las cuales exceden a todas luces del 33.9% que para ese efecto señala diversa jurisprudencia y que es la media señalada por el Banco de México (al momento de realizar el presente estudio); este criterio es aplicable en cuanto al ataque del cobro mediante procedimientos mercantiles, llevados a cabo por un banco frente a sus deudores, pero el criterio no aplica a aquellos pagadores que satisfacen la obligación sin necesidad de llegar a instancias judiciales.

En ese sentido, dentro del sistema jurídico mexicano, deben existir criterios que protejan a los usuarios de los sistemas financieros contra las tasas que superen el umbral ya señalado, sin la necesidad de acudir a un juicio para aplicar dicha protección; de manera que esto solo podría llevarse a cabo mediante la generación de normas y la aplicación de sanciones a los integrantes del sistema financiero que las infrinjan.

De la mano con lo anterior es interesante entrar en el estudio de la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el DOS de marzo de DOS MIL DOCE "**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO**", misma que es una compilación de seguimiento de lo dispuesto por la circular de fecha VEINTITRÉS de marzo de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO en el DOF por el B. de M., en la cual, dicho Banco Central dio a conocer el mecanismo por medio del cual regularía a las instituciones de crédito que en aquel entonces se privatizaban; en donde figuran las disposiciones referentes al tratamiento de la denominada Tasa de

Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE); es importante se observe lo establecido en las mismas, específicamente en los artículos 10, 37, y 61, de los cuales se concluye que la Institución Financiera puede pactar libremente la tasa de Interés en las operaciones pasivas que celebre con sus acreedores y que la misma será aplicable durante toda la vigencia del acto.

Lo anterior nos aborda a concluir que cuando se realice una inversión en un banco, con el objetivo de obtener intereses, esta puede superar el umbral señalado por la TIIE, toda vez que fue creada como un mecanismo para proteger a los usuarios de los sistemas financieros frente a la arbitrariedad o abusos que pudiera implicar el relacionarse contractualmente con un ente que goza de un amplio patrimonio, asesoría jurídica, capacidad de accionar mecanismos de cobro judiciales y extra judiciales, así como un sin número de personal a su cargo como lo son las instituciones financieras.

En ese sentido, se tiene un criterio en la norma que contempla el supuesto en el cual puede superarse la TIIE, a favor de los acreedores de las instituciones financieras en sus operaciones pasivas, por lo cual, esta no puede ser tomada como unidad de medida de referencia cuando deba estudiarse si una tasa de interés es usuraria; esto en operaciones derivadas de contratos de inversión con instituciones financieras o relaciones contractuales entre particulares.

Respecto al planteamiento medular que se debate en la contradicción de tesis, que es sobre quién debe realizar el estudio Ex officio en referencia a si se actualiza o no la hipótesis de la usura, y en caso de resultar positivo dicho supuesto, disminuir la tasa de interés de forma discrecional.

De forma personal, me parece certera la determinación que hace la sala en referencia, es decir la adoptada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Judicial, en relación a que debe realizar dicho ejercicio la autoridad responsable (juez de primera instancia), mediante el mandamiento de la autoridad superior, bajo el criterio de que esto permite a las partes incoar un recurso respectivo para atacar la calificación que realice el aplicador jurídico cuando no se encuentren conformes con la misma; en este caso se da oportunidad a la autoridad superior

para que determine sobre la legalidad o ilegalidad de las conclusiones que esta determine.